



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0852 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº A 540-2013-GR-GRTC-SGTT, de fecha 11 de Enero del 2013, levantada en contra del conductor de la empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C., Don SANTIAGO QUISPE QUISPE, en adelante los administrados, por la comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;

2.- La Notificación Administrativa Nº 010-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.

3.- La Notificación Administrativa Nº 019-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.

4.- El expediente de Registro 5295, que contiene el escrito de descargo de fecha 18 de Enero del 2013, por el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº A 540-2013,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 11 de Enero del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V5Y-969, de propiedad de la empresa PULL PERU ARQUIPA S.A.C., que cubría la ruta Arequipa - Camana , levantándose el Acta de Control Nº A 540-2013, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
I.3.a	Infracción del Conductor No portar durante la prestación del servicio el Manifiesto de Pasajeros	Grave	Multa de 0.1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.
I.1.b	Infracción del Conductor No portar durante la prestación del servicio la Hoja de Ruta	Grave	Multa de 0.1 UIT	En forma sucesiva interrupción del viaje, internamiento del vehículo

SEPTIMO.- que, con fecha 16 de Enero del 2013, se notifica a los administrados con la Notificación Administrativa Nº 010-GEA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, la misma que tiene fecha de recepción el 18 de Enero del 2013, donde se hace de su conocimiento de las infracciones cometidas con el vehículo de propiedad de su representada de placas Nº V54-696.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0852-2013-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

NOVENO.- Que, en tal sentido, el representante de la empresa administrada dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 5297, de fecha 18 de Enero del 2013, donde solicita la reducción del 50% de la multa y el archivamiento del Acta de Control, al haber cancelado las multas por las infracciones que se le imputan.

DECIMO- Que, el administrado al efectuar el pago por las dos infracciones cometidas, **interpreta erróneamente los montos de las multas a pagar** y abona en caja de la SGTT, solamente la cantidad de treinta y siete (S/.37.00) Nuevos Soles, extendiéndosele el recibo de caja Nº 200-00006519, cuando en realidad debió ser efectivo el pago de ciento ochenta y cinco Nuevos Soles por cada infracción cometida, si se consideraba el beneficio del Pronto Pago expresado en el artículo 105º del Decreto Supremo 017-2009-MTC, si este se efectúa dentro de los cinco días hábiles de cometida la infracción

DECIMO PRIMERO.- Que, en fecha 28 de Enero del 2013, se notifica por segunda vez al administrado con la Notificación Administrada Nº 019-2013-GRA-GRTC, la misma que tiene fecha de recepción el día 29 de Enero del 2013, y que obra a folio uno, donde pormenorizadamente se hace de su conocimiento la cantidad pagada y la que debería pagarse, y/o reintegrarse, hecho del que no ha dado respuesta y que no ha sido asumido por el administrado, a pesar de haberse superado largamente los plazos establecidos.

DECIMO SEGUNDO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que **al momento de la intervención el conductor no portaba la Hoja de Ruta ni el Manifiesto de Pasajeros**, asimismo no han cumplido con el pago de las multas referidas en el considerando noveno de la presente resolución, asimismo ya no podrá acceder al beneficio del Pronto Pago tal como lo señala el artículo 105º del RENAT, por ser extemporánea, por lo que procede la aplicación de las sanciones correspondientes tipificadas con los Códigos I.1.a y I.1.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones al Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias

Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 022-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **ADMITIDO** como parte del pago de las multas impuestas la cantidad de treinta y siete (S/.37.00), Nuevos Soles abonados en caja de la Sub Gerencia Regional de Transporte Terrestre, por los administrados **SANTIAGO QUISPE QUISPE**, conductor del vehículo de placas de rodaje Nº V5Y-969, perteneciente a la empresa **PULL PERU AREQUIPA S.A.C.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR a **SANTIAGO QUISPE QUISPE**, en su calidad de conductor perteneciente a la empresa **PULL PERU AREQUIPA S.A.C.**, Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con multas de:

0.1 de la UIT, equivalente a trescientos setenta (S/.370.00) Nuevos Soles, por la comisión de la infracción de código I.1.a
0.1 de la UIT, equivalente a trescientos setenta (S/.370.00) Nuevos Soles por la comisión de la infracción de código I.1.b
Contempladas en el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b, Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multas que deberán ser canceladas dentro del plazo de (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, conforme lo establece el numeral 125.3 del artículo 125º del referido Decreto Supremo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

08 MAYO 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Abg. Hector R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA